|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170001900** |
| DEMANDANTE | **WILLIAM FERNANDO VELASQUEZ FLOREZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por WILLIAM FERNANDO VELASQUEZ FLOREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“****PRIMERO:*** *MINISTERIO DE DEFENSA, POR LOS PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA SALUD, MATERIALES, según corresponda, QUE LE FUERON CAUSADOS A LOS DEMANDANTES, VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO el lesionado quien actúa en su nombre y en el de su menor hija SARA NICOL VALASQUEZ GARCIA, NIDIA DEL CARMEN FLOREZ FLOREZ y OCTAVIO ENRIQUE VELASQUEZ GUTIERREZ padres del lesionado; de JUAN PABLO VELASQUEZ FLOREZ y MARIA GISELA VELASQUEZ FLOREZ hermanos del lesionado, como consecuencia de las lesiones recibidas por el primero de ellos cuando se encontraba trabajando para la demandada como Soldado Profesional y ser alcanzado por la activación de una mina antipersona.*

***SEGUNDO:*** *Se CONDENE A LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO, la indemnización por PERJUCIOS MORALES irrogados, en la cantidad de CUARENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (40 s.m.m.l.v.).-*

***TERCERO:*** *Se CONDENE A LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a pagar a favor de VELASQUEZ FLOREZ WILLIANFERNANDO, la indemnización por DAÑO A LA SALUD irrogado, por la cantidad de CUARENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (40 s.m.m.l.v.).-*

***CUARTO:*** *Se CONDENE A LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de SARA NICOL VELASQUEZ GARCIA, hija del lesionado, la indemnización por PERJUCIOS MORALES irrogados, en la cantidad de CUARENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (40 s.m.m.l.v.).-*

***QUINTO:*** *Se CONDENE A LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de NIDIA DEL CARMEN FLOREZ FLOREZ, madre del lesionado, la indemnización por PERJUCIOS MORALES irrogados, en la cantidad de CUARENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (40 s.m.m.l.v.).-*

***SEXTO:*** *Se CONDENE A LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de OCTAVIO ENRIQUE VELASQUEZ GUTIERREZ, padre del lesionado, la indemnización por PERJUCIOS MORALES irrogados, en la cantidad de CUARENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (40 s.m.m.l.v.).*

***SEPTIMO:*** *Se CONDENE A LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de JUAN PABLO VELASQUEZ FLOREZ, hermano del lesionado, la indemnización por PERJUICIOS MORALES, irrogados, en la cantidad de VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (20 s.m.m.l.v.).-*

***OCTAVO:*** *Se CONDENE A LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de MARIA GISELA VELASQUEZ FLOREZ, hermana del lesionado, la indemnización por PERJUCIOS MORALES irrogados, en la cantidad de VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. (20 s.m.m.l.v.).-*

***NOVENO:*** *Se CONDENE A LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO, los PERJUICIOS MATERIALES que han sido causados como consecuencia de los hechos de esta solicitud as:*

*.- INDMENIZACION A LA VIDA FUTURA: Como quiera que la disminución de la capacidad laboral le fue resuelta al lesionado, notificada en acta de Junta Médico Laboral No 80518 del 20 de agosto de 2015, habiéndosele determinado el 27.25%, tomando como base para su aplicación el sueldo que como soldado profesional devenga equivalente a la suma de $925.600.00, teniendo en cuenta además la fecha en la que el lesionado adquirió el daño, se tiene que el valor de estos perjuicios corresponderá a la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($102.908.208.00) así:*

*1) Promedio de vida laboral del hombre colombiano: 60 años.*

*2) Edad a la que el lesionado sufrió su lesión: 26 años*

*3) Porcentaje a disminuir sobre el valor mensual del salario sobre el que se calcula la indemnización equivalente al grado de disminución de la capacidad laboral, el 27.25% X $925.600.00 = $252.226.00*

*4) Número de meses desde la época en que sufrió las lesiones, hasta la vida laboral probable del hombre colombiano: 408 meses (34 años).-*

*5) Operación Indemnización perjuicio material vida futura:*

*$252.226.00 x 408= 102.908.208.00*

*b.- ACTUALIZACION DE SUMAS: La presente suma, sin perjuicio del reconocimiento de la indemnización consolidada a la fecha de expedirse la sentencia y futura, deberá ser sometida a la fórmula de actualización de renta que es del siguiente tenor:*

*- Actualización de la renta:*

*Ra = Rh Ipc (f)*

*Ipc (i)*

*Ra Renta actualizada a establecer.*

*Rh = Renta histórica, el último ingreso mensual percibido por la víctima,*

*Ipc (f) = Es el índice de precios al consumidor final, es decir, el que corresponda a la*

*fecha de la sentencia.*

*Ipc (i) = Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el que corresponda al*

*momento de la sentencia (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. WILLIAN FERNANDO VELASQUEZ FLOREZ, se vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, a trabajar en el grado de Soldado Profesional, siendo asignado al Batallón de Alta Montaña No 3, en el Valle-
       2. El SLP. VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO, en desarrollo de sus labores profesionales, el día 25 de febrero de 2008 a eso de las 11:30 am, haciendo parte del grupo de contraguerrilla DEVASTADOR 2 en inmediaciones del Municipio de Dagua, Valle, cuando se encontraba desarrollando labores de registro, fue alcanzado por una onda explosiva expedida por la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado sembrado por la delincuencia organizada, causándole heridas múltiples afectando en especial su ojo derecho.-

Estos hechos quedaron descritos en el Informe Administrativo por Lesiones formato No 1714 del 10 de marzo de 2008, en el que se dijo entre otras cosas:

*“****CONCEPTO***

*Teniendo como base el informe suscrito por el señor ST. BONILLA YARA JESUS ANDRES comandante de la contraguerrilla “DEVASTADOR 2” los hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2008 en el sitio Vereda Agua Linda “jurisdicción del municipio de Dagua Valle, cuando eran aproximadamente las 11:30 horas en el desplazamiento hacia la parte del cerro aproximándonos a un campamento del frente 30 de la ONT-FARC, el SLP. SUAREZ PELAEZ WILDER ADRIAN piso una raíz se resbaló activando una mina quiebra patas que le ocasionó la muerte, resultando herido en esta misma acción el SLP. VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO, ocasionándole herida por esquirlas en el ojo derecho que de acuerdo a la descripción del procedimiento médico en la Fundación Valle de Lilí sufrió gran quemosis hemorrágica en el sector temporal de la conjuntiva, se evidencia herida enclereal de espesor 90% compromete el cuadrante temporal del globo ocular en una extensión de 45 mm.*

*IMPUTABILIDAD De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000, la lesión ocurrió en:*

*…*

*Literal c \_\_x\_\_\_\_/ En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.”*

* + - 1. Como consecuencia de las lesiones de que fue objeto, y luego de prolongados tratamientos, le fue realizada junta médico laboral el 20 de agosto de 2015, cuyas conclusiones fueron consignadas en el acta No 80518, la que entre otras cosas concluyó:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1). OCURRIO EN COMBATE POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO TRAS ACTIVACION DE ARTEFACTO EXPLOSIVO QUE GENERA TRAUMA AUDITIVO Y TRAUMA OCULAR ACTUALMENTE CON LEUCOMA PERIFERICO POSTRAUMATICO Y EXOTROPIA ALTERNANTE QUE REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO OCASIONANDO OJO SECO VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGIA OPTOMETRIA, AUDIOLOGIA, AUDIOMETRIA TONAL SERIADA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS QUE DEJAN COMO SECUALA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL 25 DB OIDO DERECHO- B) DEFECTO REFRACTIVO CON CORRECCION VISULA OJO DERECHO 20/200 OJO IZQUIERDO 20/40…

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR – SE RECOMIENDA REUBICACION EN

AREA ADMINISTRATIVA, LOGISTICA Y/O INSTRUCCIÓN SEGÚN

DISPONIBILIDAD DE LA FUERZA.

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO PORCUARENTATO (27.25%)

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR ACCION DIECTA DEL ENEMIGO EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL ©(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No 2/2008.

* + - 1. Colombia suscribió y ratificó la Convención de Otawa, llevada a cabo el 18 de septiembre de 1997, incorporándola a nuestra legislación, vía bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política, mediante Ley 554 de 2000, en la que se obliga a DESTRUIR, las minas antipersonal que se encuentren bajo su jurisdicción.-
      2. Los hechos de esta demanda fueron puestos en conocimiento de la demandada con el fin de ser conciliados para lo cual se presentó la respectiva solicitud el 1 de noviembre de 2016, siendo conocida por la Procuraduría 136 Judicial Administrativa con sede en la ciudad de Bogotá, la que fijó como fecha de conciliación el 12 de enero de 2017, siendo realizada pero declarada fallida y consecuente con ello agotado el requisito previo de conciliación. -
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, pues como demostrará en el curso del proceso, bajo los hechos acaecidos el día 25 de febrero de 2008, no solo porque estamos ante la figura de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, y por otro lado la de EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO CONCURRENTE DE UN TERCERO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño.

Propone como **excepciones:**:

|  |  |
| --- | --- |
| **Caducidad del medio de control de reparación directa** | La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidado situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado "por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar situaciones jurídicas, la caducidad que juega ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada... \*  2 (BENTACUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Medellín: Ed. Señal Editorial quinta edición. 2000 Pág. 151)  La figura de la caducidad consiste en la extinción dei derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos, lo anterior, toda vez que dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general siendo esta figura la que representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. El numeral 2, literal i del artículo 164 de la Ley 1437, establece el término para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:  "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberío conocido en la fecha de su ocurrencia..." (Resaltado fuera de texto)  Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 1437 del 2011 es clara al establecer que para empezarse a contabilizar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa, únicamente se tiene en cuenta el momento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, en términos de teorías de causalidad está indicando la teoría de la causalidad adecuada, la cual es aquella causa de la cual es esperable la ocurrencia del daño según las reglas de la experiencia , lo cual en el derecho de daños se estructura como el hecho dañino. De ahí que, normativamente de manera general está establecido que el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir de la certeza del hecho dañino y no del perjuicio ocasionado por el daño mismo, entendiendo este como la lesión a un interés lícito tutelado.  Ahora bien, al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero del 2013, CP Danilo Rojas Betancourth, 27152 indicó que como regla general, el término de caducidad debe iniciar su contabilización a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que genera el daño cuyo resarcimiento se pretende. Igualmente, en otra providencia siendo Consejero ponente el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). e45092 se precisó lo siguiente:      "El tratamiento legislativo dado a la caducidad de la acción de reparación directa es clara: el legislador ha establecido una evidente e inobjetable regla general en la materia, permitiéndole a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso de la acción dentro de los 2 años siguientes (Día siguiente C-447 de 1996) de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc.  Asilas cosas, se ha distinguido que el cómputo de dicho término inicia i) al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, o ii) a partir de cuándo ésta es conocida por quien la ha padecido, distinguiendo dicho fenómeno de la prescripción, y manteniéndose su concepción tradicional respecto del daño continuado.  Por otra parte, el segundo evento de cómputo de la caducidad ha sido estructurado a partir de un criterio de cognoscibilidad, y tiene lugar cuando el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, pero sus repercusiones se manifestaron de manera extema y perceptible para el afectado solamente hasta una ulterior oportunidad, de modo que el término de caducidad se computa desde cuando el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció. "(Resallado fuera de texto)  De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial, es claro para esta parte que el término para contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa tiene una doble connotación, por una parte se empieza a contar a partir de cuándo ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, es decir, de la causa adecuada del daño y cuando ello no sea posible, se aplicará el criterio de la cognoscibilidad, que tiene lugar cuando el hecho dañino es conocido por la víctima y no obstante ello, el daño se proyecta en su elemento cierto en un momento posterior, y es a partir de este momento en que se empieza a contabilizar el término de caducidad del precitado medio de control.      Teniendo claro lo anterior, se aprecia que el apoderado de la parte actora pretende reclamar unos daños derivados por la lesión del SLP WILUAM FERNANDO VELASQUEZ, en hechos ocurridos el 25 DE FEBRERO DE 2008, es decir, hace 9 años aproximadamente, lo cual sin realizar un mayor análisis se puede concluir que el término para interponerse la demanda de reparación directa caducó el 26 de FEBRERO de 2010; no obstante, se aprecia que el apoderado de la parte actora indica se declare administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de defensa por los perjuicios ocasionados al SLP WILUAM FERNANDO VELASQUEZ el día 25 de febrero de 2008 a las 11:30 am.  Se observa que el apoderado de la parte actora pretende que el término de caducidad se empiece a contar a partir 14 de septiembre de 2015 momento en que se notificó el actor de la Junta Medico laboral No. 80518 del 20 de agosto de 2015, frente a lo cual existe una equivocación conceptual y hermenéutica sobre el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, en la medida de que dicho artículo es claro al establecer que el término se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino -causa adecuada y no a partir del conocimiento de las secuelas que el mismo dejase, aspecto importante de distinción.  De ahí que, señor Juez considero que es equivocado el razonamiento realizado por el apoderado de la parte actora, en la medida de que pretende valerse de aspectos subjetivos y sin fundamentos para contabilizar el término de caducidad, desconociendo por completo la normatividad que es clara en prever que el mismo se cuenta (i) a partir de la ocurrencia del hecho dañino y conocimiento del daño mismo de lo cual no hay discusión según lo afirmado por la parte actora que ocurrió el 04 de septiembre de 2011, o (i¡) a partir de la certeza del daño, y nuestro caso el daño que se alega es la lesión sufrida con ocasión de la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado y es daro que el elemento certeza del daño se estructuró a partir del 29 de marzo de 2009.  Sobre la suspensión del término de caducidad el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone: "ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de ¡prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o basta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o basta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."  Veamos la realidad fáctica en el caso de marras:  Termino para caducidad 2 años Hecho Dañino 25-02-2008 Radicación de solicitud 01-11-2016  De conformidad con el informe registrado en la página de la Rama Judicial la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se radico el día 20 de Enero de 2017 configurándose así el fenómeno de la caducidad.  La presente argumentación centra su fundamento en Sentencia del Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón de fecha 14 de agosto de 2013 con Exp. 25000-23-26-000-2001-00920-01(30311) la cual esbozo:  El legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. (...) y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria se empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el da fio. (...) El hecho de que el Acta No. 1544, mediante la cual se determinó la incapacidad laboral y se declaró al demandante no apto para la actividad militar, le hubiera sido notificada hasta el 15 de mayo de 1999 y que las secuelas dejadas por el accidente cada vez sean más graves, en modo alguno puede admitirse que le hubiese limitado la posibilidad para formular en forma oportuna su demanda por los hechos a los que ya se hizo referencia, puesto que, como se dejó claro, la posibilidad de accionar nació cuando se concretó el daño -el accidente de 4 de abril de 1997- y cesó al vencimiento del término otorgado por la ley, vale decir, al término de los dos años contados a partir del día siguiente de tal evento. Así las cosas no es de recibo el argumento que sustenta la alzada y, en tal virtud, deberá confirmarse la providencia impugnada en cuanto declaró probada la excepción de caducidad de la acción planteada por la parte demandada". (Negrilla fuera de texto).  Teniendo en cuenta lo previamente indicado, le solicito señor Juez que SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del presente medio de control, toda vez que no se puede pretender debatir ad infinitum los hechos por los cuales se lesiono el SLP VELASQUEZ FLOREZ, en la medida de que el término de caducidad está estructurado para darle certeza al ordenamiento jurídico y no para que las partes la interpreten libremente y ejerzan la acción en cualquier tiempo, reitero en nuestro caso tenía dos años los cuales ya fenecieron. |
| **VIA ADMINISTRATIVA. TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. INDEBIDO TRAMITE.** | El artículo Io del Decreto 1793 de 2000, mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, contiene la definición de soldado profesional, así:  "ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas."  En el artículo 3o ibídem, señala que su incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.    Igualmente, existe una reglamentación especial en cuanto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1794 del 2000.  En consecuencia, se infiere de esta normativa, que el soldado profesional se vincula a las fuerzas militares por decisión propia; así, pues, en principio, la indemnización que le corresponde al soldado lesionado o a su familia es la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo .  En la actualidad, para nadie es secreto que no es posible garantizar el despeje total del territorio nacional de Artefactos Explosivos Improvisados, máxime cuando aún existen grupos al margen de la ley que se empeñan en plantar minas antipersonales de una manera sistemática y generalizada.  El Ejército Nacional, a pesar de la actividad de riesgo a la que se exponen al ingresar a la institución castrense los soldados profesionales son tratados con debida humanidad y le son resarcidos, de acuerdo con su normatividad especial los daños causados por las minas antipersonales. Así es como, dentro de la unidad militar a la que pertenece el Soldado Profesional que haya sido víctima de una mina antipersonal, debe iniciar un trámite con el fin de salvaguardar sus derechos, principalmente, las secciones de 1 (jefe de personal), y 6 (coordinación jurídica militar), así: El jefe de personal, debe dar aviso inmediatamente al CEPSE (Centro de Investigación para la Neutralización de Minas y Artefactos Explosivos) y a la DIPER (Dirección de Personal del comando del Ejército), posteriormente realizar el informativo por lesión, de acuerdo a lo establecido en el literal C, del artículo 24 del decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta que la mayoría de los casos se presentan en servicio (anexo a la presente contestación).      El informativo por lesión, da lugar a la convocatoria de la Junta Médico Laboral, tal y como lo expresa el numeral 2 del artículo 19 ibídem, pasando si es del caso por el Tribunal Médico Laboral y las acciones pertinentes para lograr la pensión y/o la indemnización (reparación económica) así como la reubicación si es del caso, de acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.  De igual forma, en virtud de la circular No. 7169 de 2008, del Comando General del Ejército, y con el fin de cumplir con la obligación estatal de investigar los casos que constituyan violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al DIH, se realiza la respectiva denuncia (anexa) para que ia Fiscalía General de la Nación ponga en marcha su engranaje hasta lograr la identificación de los responsables del hecho ilícito, así como su posterior condena y aprehensión, junto con la coadyuvancia de entes estatales para el cumplimiento de estas obligaciones.  Sin embargo, la obligación de garantía de los Derechos Humanos del Estado Colombiano, no culmina ahí, se empieza el trabajo más difícil para el soldado, aceptar su condición y rehabilitarse. Dicha rehabilitación incluye especialistas en fisioterapia, fisiatría, ortopedia cirugía plástica, sicología y terapia ocupacional, así como técnicos especializados en prótesis y en la rehabilitación de todas las patologías que requiera el paciente, es por ello necesario culminar el tratamiento médico a fin de realizar el acta de junta médica y establecer los pasos a seguir. |
| **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO** | •  En cuanto a la imputabilidad  De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar ia configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.  En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).  Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: "Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, tiente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material v las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un suieto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, va que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el iuez determina si además de la atribución en el plano táctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico: se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que tiente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad tiente a las cargas públicas. '(Subrayado fuera de texto)  Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un nesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.  En el caso concreto resulta claro que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de la unidad y del mismo soldado, bien es cierto, al señor SLP WILUAM FERNANDO VELASQUEZ sufrió un accidente con un Artefacto Explosivo Improvisado (A.E.I) cuando se encontraba en desarrollo de un desplazamiento, fue alcanzado por la onda explosiva de un A.E.I. e inmediatamente se prestó la atención médica siendo extraído del área de operaciones y por lo cual recibe el tratamiento correspondiente; con ello se puede presumir que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados estos grupos de soldados; y deben tener la conciencia de los peligros frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que libremente escogieron desarrollar.  En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora.  • Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad  Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.  Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."(...).  Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía , cuando dice:  "(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a guien debería suministrarla, v. por tanto, le interesa aduciría para evitar consecuencias desfavorables. (.../'Subrayas fuera de texto.  Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a ia norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte .  De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por la falta de entrenamiento al actor en explosivos por lo cual se ocasiono la activación del artefacto explosivo; es evidente la presencia de A.E.I. plantados por miembros del frente guerrillero que delinquen en la zona; es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce y  dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecúa con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.  Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.  El apoderado de la parte actora allega un informe administrativo de lesión firmado por el actor SLP VELASQUEZ FLOREZ sufrió un accidente con un Artefacto Explosivo Improvisado (A.E.I) cuando se encontraba en desarrollo de un desplazamiento el actor sufre accidente con (A.E.I.), es decir, que el hecho dañino que aduce el precitado apoderado está relacionado evidentemente con un hecho exclusivo de un tercero (grupos al margen de la ley).  Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.  Por lo expuesto, es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.  • Inexistencia de Acervo Probatorio frente a la Actualidad del Daño  Respecto del daño, si bien es cierto que se anexa al plenario informe administrativo por lesión en el cual se relata el accidente sufrido por el señor SLP SLP VELASQUEZ FLOREZ, eso no es un indicio que se constituya como prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el Soldado al ocurrir el hecho no es parte de los riesgos que el mismo asume en forma voluntaria al entrar a la fuerza y que el mismo degenere a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona; por el contrario, se puede obseivar la acción diligente de la fuerza tan es así, que en ia actualidad el Soldado actualmente se encuentra en rehabilitación y tratamiento y toda vez que no ha culminado el mismo no se ha realizado la junta médica que califique y establezca el tipo de lesión, sus secuelas y la disminución de la capacidad laboral del mismo.  De los documentos aportados no se prueba un daño actual, lo anterior toda vez que quien alega haber sido perjudicado por una conducta omisiva del Estado debe probar plenamente que así fue, siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido, máxime cuando se observa claramente que a institución a la fecha se encuentra tratando oportunamente la patología presentada procurando la evolución frente a la posible lesión siendo imposible a la fecha determinar una actualidad del daño como uno de los requisitos necesarios para la prosperidad del presente medio de control. |
| **HECHO DE UN TERCERO** | En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.  Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es la heridas causadas al SLP VELASQUEZ FLOREZ es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de causar daño a los bienes públicos, a la tropa y atemorizar a la población civil siembran artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia y así se demuestra toda vez que se trata de un Artefacto Explosivo Improvisado.  Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:  "(...) Se acreditó que fue ta conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es. no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.(.../,Resa\to fuera de texto.  Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:  "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por ia acción o la omisión de las autoridades públicas (...)"  Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.    En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única v exclusivamente a un tercero, en este caso a grupos subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas siembra minas antipersonales y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejercito Nacional.  Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuencialmente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.  Colombia y las tareas de desminado.  Debemos tener claro que en este tipo de situaciones estamos frente a dos actividades que tienden a crear confusión, una es el desminado humanitario y otra diferente es la actividad de desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).  El desminado humanitario, tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización; para llevar a cabo dicha labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación están a cargo de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal -PAICMA- (hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal), siendo este último quien maneja la secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que finalmente tiene la función      de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, es decir hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.  Por lo expuesto, se tiene claro que hablamos de un operación militar y no de una acción que tenga inmerso el tema de desminado humanitario como mal pretende hacerlo ver la parte actora.  Ahora bien sobre el tema de desminado humanitario debe inferirse que desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.  En este marco, la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo; sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en ia materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante, su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.  Actualmente nos encontramos con el siguiente panorama: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos colocados por las Fuerzas Armadas "antes de suscribir la Convención", pero que necesita la prórroga para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriv del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.  En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual no puede predicarse su incumplimiento y además no es una teoría aplicable para el caso de marras.  Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** 
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó que las pretensiones de la demanda se fundan en las lesiones sufridas por el demandante cuando prestaba sus servicios como soldado profesional el día 25 de febrero de 2018. Igualmente manifiesta, que el señor William Fernando Florez Velasquez fue valorado en Junta Médico Laboral por lesiones auditivas luego de 7 años y que éstas no aparecen registradas en el Informe Administrativo por Lesiones del 10 de marzo de 2008, lo cual dejó como secuela Hipoacusia Neuro Sensorial 25 DB oído Derecho.

Asimismo, si bien es claro el compromiso de quienes aceptan trabajar de manera voluntaria con el Estado en la calidad de militar, esto no constituye una clausula general de asunción del riesgo como se pretende advertir por su condición de soldado profesional puesto que de esta manera, agrediría las garantías constitucionales dado que dicha actividad tiene límites de orden legal, entre ellos el no ser expuestos a un mayor riesgo del que legalmente le corresponde.

De igual manera, expresa que de la observancia de la orden de operaciones es clara la falta de condiciones de seguridad para realizar el asalto a los delincuentes el día de los hechos, dado que, no se utilizaron instrumentos como detectores de minas antipersonas y caninos adiestrados, lo cual evidencia una falla de servicio por no haber adoptado todas las medidas de seguridad tendientes a la protección y garantía de los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal del militar.

Por otra parte, pone de presente que el demandante al ser víctima evidente del conflicto armado, tiene derecho a que se le repare de manera integral de acuerdo con el régimen establecido para tal fin en el artículo 3 de la Ley 1448. Por lo tanto, es distinto al pago de la indemnización laboral a que tiene derecho por su vinculación con el Estado en condición de militar, en cuanto el origen es completamente distinto puesto que deviene por un daño que no tiene porqué sufrir, extralimita a sus funciones y es por ello, que no puede encontrarse dentro de lo que comúnmente se denomina ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO y por tanto un HECHO PROPIO DEL SERVICIO.

Respecto a las pruebas, se tiene por demostrado que las lesiones recibidas por el señor William Fernando Flórez Velásquez ocurrieron cuando se encontraba trabajando para la demandada como Soldado Profesional y que éstas fueron desatendidas en debida forma, causando un agravamiento de su salud. Además, se demostró que el demandante se encontraba en cumplimiento de órdenes superiores, consistente en realizar el desplazamiento en búsqueda de un grupo de delincuentes organizada, cuando involuntariamente activó una mina antipersona.

Finalmente, se demostró que el Estado colombiano pese a su compromiso de erradicación de minas antipersona, a la fecha no ha cumplido.

* + 1. El apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** señaló que el actor no ha probado que exista responsabilidad de su representado por los hechos objeto de la demanda, dado que el perjuicio fue ocasionado por un tercero ajeno a la institución, como lo es un grupo al margen de la ley, por lo cual, no se puede reconocer un derecho que no ha sido vulnerado por el Estado. Igualmente, anotó que en los corredores de la guerrilla o lo que se conoce como zona roja, zona de combate, siempre habrá peligro para civiles y soldados que las transitas y que éstas zonas son de público conocimiento nacional, por lo tanto, se es consciente que en estos caminos utilizados por la guerrilla siempre hay minas antipersonales.

Respecto a lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que no existe responsabilidad estatal por los hechos cometidos por terceros en la Sentencia del 6 de noviembre de 1997 e igualmente la Corte interamericana de Derechos humanos ha sido clara en determinar el alcance de la obligación general de garantía de la cual deriva la obligación de prevención en el goce de los Derechos Humanos contenida en el articulo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en casos en los cuales las violaciones son cometidas por particulares.

De igual manera, pone de presente que el Estado Colombiano ha iniciado las acciones correspondientes contra las minas antipersonales, como uno de los lineamientos prioritarios a favor de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, creando Programas como el de Accidentes y Atención a víctimas de minas antipersonal, la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las minas anti personales y los comités intersectoriales como responsables de la elaboración y desarrollo del Plan Nacional de Acción contra las minas antipersonal.

En cuanto a la responsabilidad estatal y el riesgo propio del servicio, manifiesta que lo único relevante para que nazca la obligación de reparar, es la prueba de que el daño fue causado por la actuación del estado, situación que se encuentra alejada del presente proceso. Además establece que si bien con la demanda se pretende indemnizar las lesiones sufridas por el demandante, se está desconociendo que desde el mismo momento en que se ingresa a las filas del Ejército Nacional como soldado profesional, se inicia una carrera que trae consigo riesgos implícitos y que siendo elegida de manera voluntaria, sólo serían imputables al Estado Colombiano si se llegase a demostrar que la lesión fue producto de una falla en el servicio o de un riesgo excepcional.

Al respecto, el Consejo de Estado ha encontrado procedente la declaratoria de responsabilidad del Estado cuando se evidencia que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares han padecido daño con ocasión de una falla de servicio o del sometimiento a un riesgo excepcional, como por ejemplo cuando se ha configurado un error táctico, se dejan de emplear medidas para prevenir o evitar un ataque, no se adoptan medidas de seguridad excepcionales a pesar de la inminencia del ataque, entre otras. Por tal motivo, se considera que no habrá lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado cuando los agentes sufren daños propios del servicio, como por ejemplo, ser heridos o morir en combates contra grupos al margen de la ley, enfrentarse a grupos delicuenciales, etc.

* + 1. El **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la procuraduría judicial 82-1 no conceptuó.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
      1. Frente a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
      2. Las excepciones de **VÍA ADMINISTRATIVA. TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. INDEBIDO TRAMITE, DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD** e **INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA ACTUALIDAD DEL DAÑO,** planteadas por la demandada, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
      3. En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la demandada por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
   2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL debe responder o no por los perjuicios causados a los actores con las lesiones ocasionadas al Soldado Profesional VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO el día 25 de febrero de 2008, cuando fue alcanzado por la activación de una mina personal.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

**¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el Soldado Profesional VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO, en hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2008 cuando fue alcanzado por la activación de una mina personal?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Sea preciso traer a colación la **sentencia de unificación EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES CON MINA ANTIPERSONA, MAP, MUSE, AEI** proferida por el CONSEJO DE ESTADO[[1]](#footnote-1) así: *“(…) La Sala Plena de Sección Tercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que;* ***i)*** *habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional,* ***ii)*** *el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado****, iii)*** *no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal (…)”*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se encuentran **PROBADOS** los siguientes hechos:
* El soldado profesional **VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO** tiene un tiempo de servicio de 15 años, 11 meses y 5 días[[2]](#footnote-2).
* En el informativo administrativo por lesión se señaló: *“(…) los hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2008 en el sitio Vereda Agua Linda, jurisdicción del municipio de Dagua Valle, cuando eran aproximadamente 11:30 horas, en el desplazamiento hacia la parte alta del cerro aproximándonos a un campamento del frente 30 de la ONT-FARC, el SLP SUAREZ PELAEZ WILDER ADRIAN piso una raíz y resbalo activando una mina quiebra patas que le ocasionó la muerte, resultando herido en esta misma acción el SLP VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO, ocasionándole herida por esquirlas en el ojo derecho, que de acuerdo a la descripción del procedimiento medico en la Fundación Valle de Lili sufrió gran equimosis hemorrágica en el sector temporal de la conjuntiva, se evidencia herida enclareal de espesor 90% compromete el cuadrante temporal del globo ocular en una extensión de 45mm. (…) IMPUTABILIDAD: (…) Literal C x En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. (…)”[[3]](#footnote-3)*
* En el acta de la Junta Medica Laboral se determinó:

*“1) OCURRIO EN COMBATE POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO TRAS ACTIVACIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO QUE GENERA TRAUMA AUDITIVO Y TRAUMA OCULAR ACTUALMENTE CON LEUCOMA PERIFÉRICO POSTRAUMÁTICO Y EXOTROPIA ALTERNANTE QUE REQUIRIÓ MANEJO QUIRÚRGICO OCASIONANDO OJO SECO VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGÍA, OPTOMETRÍA, AUDIOLOGÍA, AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS QUE DEJAN COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL 25 DB OÍDO DERECHO- B9 DEFECTO REFRACTARIO CON CORRECCIÓN VISUAL OJO DERECHO 20/200 OJO IZQUIERDO 20/40 (…)*

*LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO (27.25%)*

*LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL LITERAL (C) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 2 /2008”[[4]](#footnote-4)*

* En la misión táctica No. 11 “faraón” de la orden de operaciones “magistral “ del batallón de alta montaña No. 3 se anotó: *“(…) II. MISIÓN: EL BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 3 CON SUS UNIDADES ORGANICAS BAYONETA 1 AL MANDO DEL SV. RIOS HURTADO EDJNSON Y DEVASTADOR 2 AL MANDO DEL ST. BONILLA YARA JESUS A PARTIR DEL DÍA 1918.00-FEB-08 ADELANTAN MISIÓN TÁCTICA DE NEUTRALIZACION EFECTUANDO MANIOBRAS DE COMBATE IRREGULAR REGISTROS OFENSIVOS SOBRE EL SECTOR ALTO DE ZABALETA, ZELANDA, LA VICTORIA, AGUA LINDA, COCO SOLO, CUEVA LOCA AREA RURAL MUNICIPIO DE DAGUA, CON EL FIN DE CAPTURAR O EN CASO DE RESISTENCIA ARMADA SOMETER MEDIANTE EL EMPLEO LEGÍTIMO DE LA FUERZA, ACTUANDO EN EJERCICIO DE LA DEFENSA A TERRORISTAS PERTENECIENTES A LA COLUMNA MOVIL LIBAR DO GARCIA ONT FARTC Y BANDAS CRIMINALES AL SERVICIO DEL NARCOTRAFICO QUE DELINQUEN EN ESTE SECTOR DE LA JURISDICCION DE LA TERCERA BRIGADA (…) INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN. ■ Siempre antes de llegar a casas, chozas abandonadas instale observatorios ■* ***Siempre que encuentre elementos extraños no los manipule avise al personal del grupo exde*”[[5]](#footnote-5)**
* En la Bitácora operacional se anotó: “(…) 25- FEB-07 ACTIVACION ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO Tropas de la compañía Destructor 2. pertenecientes al Batallón de Alta Montaña No 3 Doctor Rodrigo Lloreda Caicedo. en desarrollo de operación misión táctica Magistral, contra terroristas pertenecientes al Columna Móvil Miller Perdomo del Bloque Móvil Arturo Ruiz de la ONT-FARC al activar un artefacto explosivo improvisado colocado por los terroristas e! soldado WILMER SUAREZ PELAEZ, sufrió amputación dos piernas y brazo izquierdo, posteriormente falleció. En hechos registrados sobre el sector de Aguas Lindas, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle) coordenadas 03° 50' 09 LN- 76° 43 02' LW (…)”[[6]](#footnote-6)
* En el informe de lecciones aprendidas se anotó: *“(…) el día 25 de febrero del 2008 teniendo en cuenta las condiciones climáticas (techo bajo-con lluvia) y características del terreno quebrado y boscoso, se realiza movimiento táctico diurno a campo traviesa sin equipo de combate, en patrullaje ofensivo en profundidad el soldado profesional pisa un artefacto explosivo improvisado a las 11:15 hrs, el cual le causa por explosión politraumatismo a nivel de metafisis tibial, amputación de ambos miembros inferiores, pérdida total y amputación de miembro superior izquierdo a nivel antebrazo pérdida total y al siguiente soldado la onda explosiva le ocasiona trauma ocular bilateral, trauma auditivo y trauma craneoencefálico leve de inmediato se procedió a atender a los heridos e informar al comando superior, se solicitó apoyo aéreo pero pese al estado climático (techo bajo con lluvia), no se pudo evacuar al soldado vía aérea y se procede a efectuarse vía terrestre pero pese a las características del terreno (quebrado y boscoso) no se pudo sacar a tiempo y el soldado con amputación en las extremidades pierde la vida. (…)”*[[7]](#footnote-7)
* El SLP VELASQUEZ FLORES WILLIAM se encuentra laborando según el sistema de información y administración de talento humano (SIATH) interfuerzas[[8]](#footnote-8) y recibió una indemnización por la pérdida de capacidad laboral[[9]](#footnote-9).
* Mediante comunicación del 16 de mayo de 2019 el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 3 “Dr Rodrigo Lloreda Caicedo” informa: *“(…) 1. Aunque no existe un acta de capacitación firmada por el soldado WILLIAM VELASQUEZ FLORES; es oportuno señalar, que esta unidad de manera permanente capacita al personal orgánico sobre la defensa, promoción y difusión de los DD HH y las normas del DIH de las cuales no es ajena la Convención de Ottawa, en el desarrollo de todas y cada una de las operaciones militares.*

*lo anterior en cumplimiento de los propósitos contenidos en la Política Integral de Derechos Humanos, así: articulando el sistema de enseñanza de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario puesto en práctica por el Ministerio de Defensa Nacional; adecuando los métodos de instrucción en DDHH Y DIH incluyéndose por supuesto La Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonai y sobre su destrucción.*

*2. Una vez revisado el archivo se pudo constatar que no existe denuncia penal sobre los hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2008 en la Vereda Agua Linda del Municipio de Dagua Valle.(…)”*[[10]](#footnote-10)

* + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: **¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el Soldado Profesional VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO, en hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2008 cuando fue alcanzado por la activación de una mina personal?**

Cuando se trata de personal que ingresa profesionalmente a las fuerzas de seguridad del Estado el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia del daño, la falla y la relación de causalidad entre los dos, por lo que procederá el despacho a estudiar si dichos elementos se cumplen para el presente caso.

El **daño** consistente en las lesiones sufridas por el soldado profesional **VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO** se encuentra demostrado con el informativo administrativo por lesiones y la valoración de la junta médico militar.

En relación a la **antijuridicidad**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Sea lo primero indicar que en el presente caso no se dan los supuestos de la sentencia de unificación para declarar la responsabilidad del Estado por daños causados en accidentes con mina antipersona, MAP, MUSE, AEI, esto es, que en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional.

Ahora, con respecto a la **falla en el servicio**, aduce la parte actora que observada la orden de operaciones es claro que faltaron al día de los hechos todas las condiciones de seguridad para realizar el asalto a los delincuentes, es así que los elementos como detectores minas antipersonas, caninos adiestrados en la respectiva detección brillan por su ausencia, lo que evidentemente constituye una falla del servicio a partir de la omisión en desarrollo de la operación militar que costó la integridad personal del SLP WILLIAN FERNANDO VELASQUEZ FLOREZ.

Agrega, que a esto se le suma la desatención de una norma superior, la ley 554 de 2000 que adopta por vía del bloque de constitucionalidad “la convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997, cuyo quebrantamiento por falta de ejecución, se ha constituido en el presente caso como el vehículo que establece la existencia de una falla del servicio por omisión habida cuenta de que el Estado colombiano no ha desarrollado mayores estrategias frente a la obligación impuesta por esta norma.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente, observa el despacho que no se demostraron las presuntas fallas que se le endilgan a la parte demandada.

En cuanto a la primera conducta endilgada, analizada la orden de operaciones concluye el despacho que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la orden establece claramente que la misión era la neutralización de los terroristas de la FARC y las bandas delincuenciales efectuando maniobras de combate irregular registros ofensivos sobre el sector; asimismo que contaban con el grupo EXDE pues en las instrucciones de coordinación se indicó que siempre que se encuentren elementos extraños no debe manipularse sino avisar al personal del grupo EXDE quien de ser necesario se encargará de su destrucción, de lo que se puede concluir que efectivamente contaban con elementos de seguridad pues el grupo EXDE cuenta con detectores de minas antipersonas y caninos adiestrados en la respectiva detección; además, la parte demandante no demostró que esto no fuera así.

Debe precisarse además que la existencia y acompañamiento de los llamados grupos EXDE, es una medida encaminada a mitigar los riesgos asociados a la existencia de artefactos explosivos irregulares, pero como medida tendiente a mitigar un riesgo, no puede ser concebida como razón suficiente para imputar responsabilidad al Estado cuando a pesar de la existencia y uso del grupo EXDE un hecho dañino se presente y es que no se puede perder de vista que estos artefactos explosivos irregulares son creados con el propósito de evadir precisamente su detección, de manera pues que no existe una medida de mitigación cien por ciento efectiva, menos aun si se tiene en cuenta el escenario hostil en el que se desarrolla el conflicto armado colombiano.

Así mismo, el SLP WILLIAN FERNANDO VELASQUEZ FLOREZ contaba con más de 15 años de experiencia y según lo señalado por la parte demandada aunque no existe un acta de capacitación firmada por el soldado WILLIAM VELASQUEZ FLORES, esa unidad de manera permanente capacita al personal orgánico sobre la defensa, promoción y difusión de los DD HH y las normas del DIH, incluyéndose por supuesto La Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

Con respecto a la segunda conducta endilgada, esto es, que se ha quebrantado por falta de ejecución la ley 554 de 2000 que establece la convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, tampoco se encuentra demostrada.

En efecto, si bien es cierto el soldado Profesional VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO fue víctima de una mina personal, ello no significa que se esté incumpliendo con la Convención de Ottawa, pues, aunque se tengan políticas de desminado es imposible asegurar que no exista una mina antipersona en el país, mucho menos entrar a afirmar que por esta razón es que el Estado no ha venido cumpliendo con lo establecido en la Convención de Ottawa.

Así las cosas, es claro que no habrá lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado por las lesiones sufridas por el soldado profesional VELASQUEZ FLOREZ WILLIAN FERNANDO, ya que el hecho ocurrió como consecuencia de la materialización de los riesgos propios de la actividad castrense, riesgos a los que voluntariamente se sometió al momento de incorporarse al Ejército Nacional.

**2.4** **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**Juez**

MSGB

1. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359) A - Actor: LUZ MYRIAM VASCO BASABE - Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 91 a 93 del c1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 20 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 9 y 10 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 123 a 128 del c1 y cd visible a folio 109 del c1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 132 del c1 y cd visible a folio 109 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 133 a 137 del c1 y cd visible a folio 109 del c1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 107 del c1 y cd visible a folio 109 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 145 a 155 del c1 y cd visible a folio 109 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 141 y 142 del c1. [↑](#footnote-ref-10)